

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

Doctor

HENRY CEPEDA RINCÓN

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA - ORALIDAD

E.S.D.

RAD. PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA. DEMANDANTE: GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO. DEMANDADA: MARLY PAOLA PEREZ DURAN. RAD. 2020-00131.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con C.C 37.331.028 de Ocaña, y T.P. 131.418 del C.S.J. actuando en mi condición de Defensora Pública de la Defensoría del Pueblo Regional Ocaña y como apoderada judicial de la señora MARLY PAOLA PEREZ DURAN, en su condición de madre y representante legal del niño JUAN LUCAS PAEZ PEREZ, quien procede a notificarse por conducta concluyente por medio de este escrito de contestación. Dentro del término legal me permito contestar la demanda de la referencia, y presentar las excepciones correspondientes.

Procedo a pronunciarme frente a la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Cierto.

SEGUNDO: Cierto.

TERCERO: Cierto.

CUARTO: Cierto.

QUINTO- FALSO respecto al cumplimiento de la obligación alimentaria, en atención a que el señor GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO, **nunca** ha suministrado las tres (3) mudas de ropa anuales a su niño JUAN LUCAS PAEZ PEREZ y mucho menos ha cancelado **el incremento legal anual** de la cuota de alimentos.

Ahora, en cuanto a la relación de gastos del niño y que se encuentra contenida en el escrito de subsanación, discrepo los "*otros gastos que aparte de la cuota, que mi*

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

representado le pasa a su menor hijo JUAN LUCAS, la señora MARLY PAOLA le pide a mi representado cuando se le acaba cualquier cosa” (Sic), en atención a que esa afirmación es totalmente FALSA.

SEXTO. Cierto.

SÉPTIMO: No me consta.

OCTAVO: Cierto.

NOVENO: FALSO, es un hecho que será controvertido en su oportunidad.

DECIMO: Aunque este hecho repite lo suscrito en los hechos anteriores, debo disentir sobre las obligaciones que manifiesta respecto a los créditos de compra de bienes muebles y a la cuota de alimentos a favor de su madre.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo enfáticamente a los hechos y pretensiones de la demanda y en su defecto declarar probadas las excepciones propuestas y que expongo a continuación:

EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Con fundamento en los cuestionamientos sustentados y probados que se le hicieron a los diez (10) hechos que el demandante describe como soporte de su pretensión y que fueron sucintamente respondidos, me permito acotar:

a)-El crédito adquirido en “Amoblado” para compra de unos bienes muebles (nevera, estufa, colchón), y que para la fecha de la presentación de la demanda la última cuota debió ser cancelada en el mes de mayo en la presente anualidad, por lo tanto, es una deuda saldada.

b)- El crédito adquirido en “Almacén Darca”, para compra de muebles de sala y comedor que, curiosamente, se obligó a pagar tiempo después de haber celebrado con mi poderdante dos (2) fallidas conciliaciones, argumentando no contar con los medios económicos para cubrir la cuota alimentaria, pero sí es suficiente sus ingresos para adquirir bienes muebles que no son indispensables para su subsistencia.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

c)- Pago de arriendo mensual de \$450.000, del cual se aportan recibos de pago, pero no me consta, toda vez que la propietaria de la arrendadora es su misma tía, señora NINFA ANTONIA PAEZ DE MARQUEZ.

d)-Aporte voluntario a su señor madre por \$200.000 que lo hizo a sabiendas de su obligación alimentaria y que, legalmente, no es un deber que esté por encima de la obligación alimentaria del menor JUAN LUCAS PAEZ PEREZ.

c) Por último, el demandante GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO, es deudor de la cuota de alimentos a favor de su hijo JUAN LUCAS PAEZ PEREZ.

Por las razones enumeradas, me permito señor Juez, formular las siguiente Excepciones de Mérito:

1)-AUSENCIA DE CAUSA PETENDI PARA EL CAMBIO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

Fundamento esta excepción en los siguientes términos:

Conforme se dejó anotado, señor Juez, cuando se llevó a cabo la diligencia en donde se acordó voluntariamente la cuota mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/cte., del menor JUAN LUCAS PAEZ PEREZ, su progenitor se desempeñaba como Enfermero Jefe del Hospital de la ciudad, cargo y remuneración que **hoy en día se mantiene**, lo que nos indica, sin lugar a dudas, que no ha existido desmejoramiento de su capacidad económica y, por otra parte, los créditos obtenidos para la adquisición de bienes muebles, uno de ellos, ya no está vigente por haber sido cancelado a la fecha, y en cuanto al otro crédito para la compra de muebles de sala y comedor, nótese que lo hizo tiempo después de una Conciliación Fallida con su consorte, esto es que estando suficientemente enterado de que ella era renuente a modificar el monto de la mensualidad alimentaria y que por consiguiente la obligación se mantenía, descatando la obligación pactada voluntariamente, **se endeudó irresponsablemente para poder inflar sus gastos y de esta manera poder justificar la disminución de su obligación**, esto es que actuó de mala fe y de contera puso por encima un gasto no necesario a costa de un deber legal como lo es la obligación de suministrar alimentos a su menor hijo, y además con una patología delicada y especial de salud.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

Ahora, con relación a la obligación esgrimida para el pago del auxilio mensual por la suma de DOSCIENTOS (\$200.000.00) M/cte., para su señora madre, jamás podrá estar por encima de la obligación alimentaria a favor de su hijo menor y mucho menos cuando el niño padece una patología grave e incurable en su salud, por la potísima razón, que en el Código Civil, en su art. 411 también privilegia a los descendientes de los ascendientes, como, en este caso, es la madre.

Mencionando obligaciones infundadas por lo banales y carentes de fuerza legal por cuanto no es posible anteponer la compra de muebles para el comedor y la sala y un aporte voluntario a la madre, a la obligación moral y legal de suministro de alimentos al menor hijo que, además, requiere permanente asistencia médica y asistencial de un cuidador, en este caso su madre, por padecer de **“leucomalasia perentricular, trastorno del Espectro del Autismo, y discapacidad intelectual, se demuestra por debajo de su edad en destrezas motoras, destrezas socio-comunicativas, destrezas de la vida personal, destrezas de la comunidad”**, así se evidencia con su historia clínica adjunto a este escrito, así lo demandan las normas jurídicas, empezando por la Constitución que en su artículo 44 privilegia los derechos de los niños sobre los demás al ordenar que *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.

El Código de Infancia y Adolescencia (ley 1098 de 2006) en su artículo 9° también hace prevalecer los derechos de los niños en cualquier medida administrativa, judicial y otras. Por su parte, en su art. 129, inciso 8° insiste en el interés superior de los niños y en los mecanismos tendientes a proteger las obligaciones contraídas para con ellos y la posibilidad de medidas tendientes a modificar la cuota alimentaria, cuando a ello haya lugar.

Corolario de los argumentos jurídicos señalados, se aborda a la conclusión inobjetable e incontrovertible, de que el demandante de la pretensión, carece de razón y de argumentos válidos para sostener que sus gastos personales desbordan su capacidad económica para para cubrir la mensualidad alimentaria acordada en la suma mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), en razón a que los supuestos gastos mencionados, además de no haber sido acreditados en su totalidad, tienen el obstáculo legal de la prevalencia y protección especial de los niños, niñas y adolescentes que gozan de prelación sobre todos los demás derechos, según lo tiene contemplado el Código de Infancia y Adolescencia, en sus arts. 129 y 234; la Constitución Nal. en su art.44, entre otros.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

Pero, es más, señor Juez, en esta última norma legal, claramente se contempla:

“...con todo cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán pedirle al Juez su modificación...” y como se dejó anotado y sustentado desde el punto de vista legal, el señor demandante GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO, mantiene su capacidad económica puesto que además de continuar vinculado como Jefe de Enfermería, desempeña su profesión a personas particulares y es uno de los encargados de ejecutar el programa o plan de intervenciones colectivas dentro del convenio celebrado entre la Alcaldía Municipal de Ocaña y el Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Así mismo, la cuota de alimentos fijada de común acuerdo siquiera llega al 50% de su asignación mensual, luego no está llamado a pedirle al Juez, en su pretensión, que se disminuya su obligación.

2)- IMPOSIBILIDAD MORAL Y JURÍDICA DE SER ESCUCHADO EN RECLAMACIÓN DE DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA EN CONTRA DE SU HIJO MENOR.

Me sirve de apoyo para invocar esta excepción de rango perentorio, las disposiciones contempladas en nuestra Carta Fundamental en los artículos 42 que ordena que *“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”* y el art. 44 que nos describe amplia y en forma particular los derechos fundamentales de los niños y destaca que *“Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*. El art. 45 que prevé que *“El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral”* entre otros y además los reiterados pronunciamientos jurisprudenciales que, interpretando la Constitución, manifiestan la razón para que se privilegien los derechos de los niños.

El Código Civil, en su art. 411 que habla del deber alimentario de los descendientes. El Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) en sus artículos 3°, que cuantifica las edades de niños, niñas y adolescentes; 5° que califica los derechos de los niños como de orden público y su condición de IRRENUNCIABLES; el 9° que tiene previsto que cualquier decisión administrativa o judicial prevalecerán los derechos de los niños; el 14° que tiene que ver con la responsabilidad parental, en fin una serie de derechos y obligaciones que persiguen la garantía de los derechos

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

fundamentales de los niños, niñas y adolescentes; el art. 24° que explica lo que comprende el vocablo alimentos y arribamos al artículo 129, inciso 9° que textualmente contempla: “**Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella**” (lo destacado, fuera del texto); art. 134 que contempla que “Los créditos por alimentos a favor de los niños, niñas y adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás”, entre otras disposiciones legales.

NO ES PROCEDENTE JUDICIALMENTE OIR AL PETICIONARIO:

El artículo 129, en su inciso noveno, es muy claro y determinante al ordenar la imposibilidad del deudor, en nuestro caso del señor GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO, progenitor del niño JUAN LUCAS, para ser oído, esto es, para solicitar a su Señoría que mediante providencia judicial recorte su cuota alimentaria, y la razón para esta solicitud, es muy sencilla y elemental por cuanto el peticionario no ha respondido con su deber legal y moral de suministrarle a su hijo menor y, además enfermo por una patología denominada Autismo y discapacidad intelectual, tal como se acredita la Historia Clínica, con su deber alimentario.

Pues bien, señor Juez, el demandante, GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO, en forma irresponsable solicita la reducción de la cuota alimentaria, desconociendo su obligación para con su menor hijo, y, por lo tanto, como ya se dejó anotado, se encuentra en imposibilidad moral y legal de acudir a su Despacho en procura de que se le disminuya su cuota alimentaria, como paso a demostrarlo:

En el acuerdo conciliatorio suscrito por los padres de Juan Lucas, se pactó una cuota de alimentos mensual por la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) M/cte., ajustable al IPC anualmente cada enero a partir de 2019).

El incremento anual anteriormente relacionado, **NO** ha sido aplicado a la cuota de alimentos por el aquí demandante GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO, adeudando a la fecha por los años 2019 y 2020 la suma de quinientos treinta y cinco mil novecientos veinte pesos (\$535.920.00) M/cte.

Sumado a lo anterior, las tres (3) mudas de ropa completas para el niño JUAN LUCAS, tampoco han sido suministradas por el progenitor, tal y como se comprometió en el acuerdo conciliatorio.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

Y no siendo poco lo anterior, su señoría, en el mes de enero de 2020, el señor GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO, quedó adeudando un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/cte., de la cuota de alimentos a que está obligado.

Sumando los conceptos del incremento anual y los DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/cte., del mes de enero de 2020, **el señor GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO adeuda en dinero la suma de SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$735.920.00) M/cte., más las seis (6) mudas de ropa de los dos (2) mencionados años.**

La relación del incumplimiento, por parte del padre del menor, del suministro de alimentos para con su hijo menor, quedó claramente acreditada y, de contera, conforme lo ordena el inciso noveno (9) del art. 129 de la Ley 1098 de 2006, carece de idoneidad jurídica para solicitar disminución de su cuota alimentaria.

La normatividad constitucional y legal que en forma resumida y selectiva hemos anotado, de ninguna manera le dan vía libre al padre del menor para pretender disminuir su obligación de proveer los recursos económicos ya fijados en el Acuerdo Conciliatorio.

Conforme con lo previsto en la Constitución y la ley, y en armonía con lo argumentado y los elementos de convicción aportados, con el debido respeto para con su Señoría, le solicito impartirles aprobación a estas excepciones de fondo propuestas y, por tanto, inhibirse de oír al demandante en sus pretensiones.

PRUEBAS APORTADAS:

DOCUMENTALES

- Poder a mi favor otorgado por MARLY PAOLA PEREZ DURAN.
- Copia del pantallazo del recibido del poder
- Copia de la historia clínica de la Fundación Integrar del menor JUAN LUCAS PAEZ PEREZ.
- Derecho de Petición dirigido a AST SALUD
- Derecho de Petición dirigido a ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, con su respectiva respuesta.

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

SOLICITUD DE PRUEBAS:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase citar al demandado GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO, a fin de rendir interrogatorio de parte, para que bajo la gravedad de juramento respondan las preguntas que en su momento se expondrán.

TESTIMONIALES:

Cítese a las siguientes personas para que corroboren los hechos en que se fundamenta la excepción y expongan todo lo que sepan sobre los hechos que soportan la demanda y su subsanación:

1. Mario Javier Quintero Peñaranda, identificado con la cédula de ciudadanía 5.469.522, lugar de residencia Kra 29b N° 1-01, casa 32, Conjunto Campestre Las Acacias, Ocaña, correo electrónico mario240616@hotmail.com.
2. Andrea Camila Sarabia Durán, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.091.6662.440, residenciada en la Calle 9B N° 2-28, Barrio Villanueva de Ocaña, correo electrónico cacami1805@gmail.com.
3. Diana Marcela Guzmán Lemus, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.336.672, residente en la Carrera 12 N° 8-25, apartamento 2, barrio el torito de Ocaña, correo electrónico dianaguzman95@hotmail.com.
4. Lisney Fabiana Criado Verjel, identificada con la C.C. 37.336.163 de Ocaña y residente en la Calle 11 N° 34-66 de Ocaña, correo electrónico lisneyfabiana@hotmail.com.

DOCUMENTALES:

Le ruego señor Juez, sí usted lo considera pertinente, ordenar las siguientes pruebas:

CATALINA SARMIENTO TRIGOS
ABOGADA - USTA
Especialista en Derecho de Familia- UNAB
Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera – Ocaña
Tel. 5611405 – 318 3412264
cata_sarmientot@hotmail.com

1. Oficiar a la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, con el fin de que informen sí el señor GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO, está vinculado como enfermero jefe para la prestación de sus servicios en el Programa o Plan de Intervenciones Colectivas- Convenio celebrado entre la Alcaldía Municipal de Ocaña y la ESE - Hospital Emiro Quintero Cañizares, en caso positivo adjuntar los correspondientes soportes.
2. Oficiar a la DIAN, para que procedan a allegar al proceso la respectiva declaración de renta del señor GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO.
3. Oficiar a Asociación Sindical de Trabajadores de la Salud del Norte de Santander y del Sur del Cesar- AST SALUD, con el fin de que informen sí el demandante GERSON ALEXANDER PAEZ NAVARRO, presta sus servicios como profesional, para la ESE - Hospital Emiro Quintero Cañizares y para el Programa o Plan de Intervenciones Colectivas, en caso positivo adjuntar los correspondientes soportes.

Notificaciones:

- La suscrita en la Transversal 30 N° 11-34, Barrio La Primavera de Ocaña, Tel. 3183412264, correo electrónico cata_sarmientot@hotmail.com.
- Demandante en la dirección que aparece en la demanda y a su correo electrónico.
- Demandada, en la dirección que aparece en la demanda o al correo electrónico perezduranpaola78@gmail.com

Del señor Juez,

Atentamente,



CATALINA SARMIENTO TRIGOS

CC. 37331028 de Ocaña

TP 131418 CSJ



Doctor:

HENRY CEPEDA RINCON

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, Norte de Santander

E. S. D.

Referencia: Contestación de demanda verbal de Declaración de existencia de unión marital de hecho y posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Demandado: JHON FREDY CARDENAS AREVALO

Demandante: LUDDEIRY HERNANDEZ VERGEL

Radicado: 2020-00113-00

LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO, Abogado Titulado mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.282.833 de Ocaña, portador de la tarjeta profesional 145.199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado de confianza de la señor **JHON FREDY CARDENAS AREVALO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. N° 1.072.364.991 de Guacheta, por medio del presente se da contestación a la demanda propuesta por la señora **LUDDEIRY HERNANDEZ VERGEL** demandante por intermedio de apoderado.

1. AL PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS

- 1) Al primero hecho manifiesto que es cierto
- 2) Al segundo hecho manifiesto que es parcialmente cierto, mi prohijado si formalizo en la notaria la unión marital de hecho mediante escritura pública No 134 del 16 de febrero de 2015; pero esa unión se continuo hasta el 26 de marzo de 2019; y no hasta el 19 de diciembre de 2019 como quiere hacer valer la demandante.
- 3) Al tercero hecho, manifiesto que es parcialmente cierto, ya que si existe la denuncia en la fiscalía que es materia de investigación, pero mi prohijado no ha causado las lesiones mencionadas en esa denuncia.
- 4) Al cuarto hecho, no es cierto, que se pruebe por el demandante.
- 5) Al quinto hecho, no es cierto, que se pruebe por el demandante.



- 6) Al sexto hecho, no es cierto, que se pruebe por el demandante.
- 7) Al séptimo hecho, no es cierto, que se pruebe la causal de divorcio establecida en el artículo 154 numeral 3 del código civil.
- 8) Al octavo hecho, es parcialmente cierto, si se pactaron capitulaciones en documento privado, realizado el 16 de febrero de 2015, ante la notaria 1 del círculo notarial de carepa (Ant), el mismo día que se formalizó la unión marital de hecho (hecho segundo de la demanda); La demandante al irse de la casa se llevó el documento privado consigo para ocultarlo, tal como se denota lo anteriormente mencionado en la presente demanda, ya que no se menciona ni se anexa por la demandante en el plenario.
- 9) Al noveno hecho, es parcialmente cierto, ya que en el hecho no se menciona, que para adquirir el bien inmueble, fue necesario sacar un crédito y se adeuda a la entidad bancaria banco de Bogotá una suma de dinero considerable a la fecha; se anexa a la contestación extracto informativo de crédito de libranza.
- 10) Al décimo hecho, es parcialmente cierto, ya que si se inició el día 22 de septiembre de 2012, pero la culminación de la relación fue el día 26 de marzo de 2019.
- 11) Al onceavo hecho no es cierto, es totalmente falso, que se pruebe por el demandante.

2. FRENTE A LAS PRETENCIONES DEL DEMANDANTE

Manifiesto en nombre del demandante que me **OPONGO** a que se acceda a las mismas, toda vez que la fecha de culminación de la relación fue el 26 de marzo de 2019 y no el día 19 de diciembre de 2019, como se manifiesta en la pretensión del demandante.

Esta breve argumentación se concretará en que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, y la presentación de la demanda en mención ya se encuentra prescrita ya que la separación física y definitiva fue el día 26 de marzo de 2019; por lo cual la precitada liquidación se realizaría con un total de 0.0 activos y 0.0 pasivos, en vista que desde la separación física y definitiva han transcurrido a la fecha diecisiete (17) meses.



Que como consecuencia de lo anterior se ordene la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad patrimonial en 0.0, los bienes que coexistieron en la unión marital de hecho eran bienes propios de cada compañero permanente, Por lo cual, la precitada sociedad se declarara, disolverá y liquidará, con un activo bruto de (\$0. oo) Cero Pesos y un Pasivo Total de (\$0.oo). Entre los compañeros JHON FREDY CARDENAS AREVALO Y LUDDEIRY HERNANDEZ VERGEL.

3. FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS:

Practíquense las que su señoría considere necesarias, siempre y cuando al momento de practicarlas este presente el suscrito.

A si mismo solicito se practiquen las solicitadas en la demanda y en la contestación de demanda:

DOCUMENTALES.

1. Poder conferido por el señor JHON FREDY CARDENAS AREVALO
2. Extracto informativo crédito de libranza No 2020091109cl018797312 numero del crédito: 00453097531, expedido por el Banco de Bogotá.

TESTIMONIALES

Sírvase citar y hacer comparecer ante su despacho a la siguiente persona para que sea escuchado en declaración; su señoría puede su despacho citarlo por intermedio del suscrito o a la dirección que se aporta al señor:

JHON FREDY CARDENAS AREVALO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.072.364.991 de Guacheta, dirección carrera 14 N0 1-10 barrio juan XXIII, apartamento 201, Ocaña, Norte de Santander.

FERNEY ALBEIRO CARDENAS AREVALO, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.072.365.614, dirección carrera 6 N0 433 barrio centro, Guacheta, Cundinamarca, correo electrónico: ferneycardenas936@gmail.com

DIANA ROCIO CARDENAS AREVALO, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.7544.29, dirección carrera 116B N 11-97, Bogotá, correo electrónico: diosau@hotmail.com

MARIA GLADYS AREVALO MURILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No 24026915, dirección carrera 6 N0 433 barrio centro, Guacheta, Cundinamarca, correo electrónico: diosau@hotmail.com



INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito señor Juez ordenar la citación y comparecencia de la señora LUDDEIRY HERNANDEZ VERGEL demandante, para que absuelva interrogatorio de parte en el momento procesal oportuno.

4. NOTIFICACIONES:

Las partes en los lugares señalados de la demanda principal.

El suscrito las recibirá en la Manzana 2 casa 27, barrio montelago, Ocaña, Norte de Santander, Celular: 3125933230, correo electrónico: demil268@gmail.com

Atentamente,

LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO

C.C. No. 88.282.833 de Ocaña.
T.P. 145.199 del C.S. de la J.



LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO
ABOGADO TITULADO



Oficina: manzana 2 casa 27, montelago Ocaña, Celular: 312-5933230
Correo electrónico: demil268@gmail.com
Ocaña, N. de S.